Expediente: PAOT-2026-1840-SAPBA-1199

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9393 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1840-SAPBA-1199** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) un caso de acumulación y negligencia en el cuidado de los animales (...) en el área de los gatos, los areneros presentaban acumulaciones endurecidas de desechos (...) la presencia de varios gatos enfermos, con síntomas visibles como escurrimiento nasal y salivación excesiva (...) una gata (...) cubierta de heces con sangre (...) gallinas (...) también se encontraban en condiciones cuestionables (en jaulas) (...) [Ubicación de los hechos: Carretera a San Bartolomé Xicomulco, número 530, colonia San Bartolomé Xicomulco, Alcaldía Xochimilco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos, felinos y aves de corral ubicados en Carretera a San Bartolomé Xicomulco, número 530, colonia San Bartolomé Xicomulco, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

CIUDAD DE MÉXICO PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2026-1840-SAPBA-1199

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9393 -2026

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevo a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que durante la diligencia se constató lo siguiente:

- La presencia de 397 ejemplares caninos y 39 ejemplares felinos, los cuales se describen a continuación:
- **Condición corporal y muscular**. En los ejemplares caninos esta era ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. En los ejemplares felinos esta era ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que su costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse con ligera presión, sin exceso de cobertura de grasa, buen tono muscular aparente, contorno abdominal cóncavo cuando se lo ve de costado, forma de reloj de arena con cintura cuando se lo ve desde arriba y mínima acumulación de grasa ventral palpable.
- **Lugar de alojamiento**. Los ejemplares caninos se observaron deambulando libremente por el inmueble, estos están por manadas y están integradas por edad, temperamento y estado físico, teniendo diversos dormitorios para su reguardo. Los ejemplares felinos se encuentran en una zona específicas para ellos, contando con areneros (los cuales son insuficientes) y enriquecimiento ambiental.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada de su cuidado indicó que les brinda croquetas proporcionados dos veces al día y agua a libre disposición, cuentan con diversos recipientes con agua; en el área de gatos se deja el alimento a libre acceso.
- **Comportamiento**. Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. Los ejemplares caninos no presentan lesiones evidentes; sin embargo, en el área de gatos se observaron a cuatro ejemplares con salivación excesiva consecuencia de una presunta gingivitis, en virtud de lo anterior, se exhortó al responsable a brindarles atención médica.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la siguiente recomendación:

- Atención veterinaria a los ejemplares felinos con la salivación excesivo
- Colocar más areneros.

Adicionalmente, se notificó el oficio correspondiente a la persona responsable de los ejemplares caninos, a fin de informar, las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se constató la atención medica de los ejemplares felinos si como de la colocación de más areneros, lo anterior en cumplimiento voluntario dispuesto en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2026-1840-SAPBA-1199

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9393 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en el predio con domicilio en Carretera a San Bartolomé Xicomulco, número 530, colonia San Bartolomé Xicomulco, Alcaldía Xochimilco esta Entidad identificó que los caninos contaban con los cuidados de bienestar animal en cuanto a condición corporal, agua y alimento y comportamiento; sin embargo, con los ejempalres felinos se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Atención veterinaria a los ejemplares felinos con la salivación excesivo
  - Colocar más areneros.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento a la persona responsable de los ejemplares caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/MHGH/SNRS